



SECRETARÍA DE  
TRÁNSITO Y TRANSPORTE

I2T-001-2020

Manizales, 15 de enero de 2020

Doctor

**JORGE ARMANDO MOLINA GARZON**

Carrera 14 N°23-27 of. 610 Cámara de Comercio  
Armenia- Quindío

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Por medio del presente aviso le notifico que a través de la **Resolución 228 de 11 de diciembre de 2019**, expedida por el Secretario de Tránsito y Transporte, se resuelve una investigación administrativa "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación contra la Resolución de fallo dentro del expediente 055-2019.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le informo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se envía copia fiel e íntegra del acto administrativo **Resolución 228 de 11 de diciembre de 2019**.

Con toda atención,



**JAIME AUGUSTO GOMEZ DIAS**

Secretario de Despacho  
Secretaría de Tránsito y Transporte



Proyecto. Gisela Cardona

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)

2435 - 3

RESOLUCION

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 055-2019

EL SUSCRITO SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 142 de la Ley 769 de 2002 y el Decreto Municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, "Manual de Funciones del Municipio de Manizales", resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado del señor **ALEJANDRO LOAIZA NOREÑA CC 1.054.989.241**, doctor **JORGE ARMANDO MOLINA GARZON**, frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tránsito en audiencia pública dentro del **EXPEDIENTE 055-2019**, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Se dio inicio a la actuación administrativa de tránsito de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales con fundamento en los hechos acaecidos el día **3 de marzo de 2019**, en la carrera 43 con calle 65-100 de la ciudad de Manizales, cuando el señor **ALEJANDRO LOAIZA NOREÑA**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.054.989.241**, conductor del vehículo de placas **NAN623** se le impuso la Orden de Comparendo Único Nacional **N°17001000-23036893** por el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 que en su tenor reza:

*"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

*F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.*

RESOLUCION

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 055-2019**

*Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el 1 período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba 1 que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

*Ley 1696 de 19 diciembre de 2013.*

*Artículo 5° Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 1 ° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:*

*Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:...()*

En ejercicio del derecho constitucional y legal de contradicción y defensa que le asiste al contraventor, el señor **ALEJANDRO LOAIZA NOREÑA**, se presentó el día **7 de marzo de 2019**, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales con el fin de celebrar diligencia de audiencia pública de descargos ante el **Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte**, en la que rindió versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo **N° 17001000-23036893** en la que manifestó las razones de inconformidad frente al

RESOLUCION 228 - 23

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 055-2019**

comparendo impuesto y en donde tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa. (Folios 11 a 14 exp).

El día 20 de mayo de 2019, se presenta a dar testimonio la señora LUZ CARIME AVILA LARGO, tal y como queda consignado en el expediente a folios 28 a 29.

El día 20 de mayo de 2019, se presenta a rendir testimonio el señor FABIO ALEJANDRO DAVILA BOLAÑOS, como queda consignado en el expediente a folios 31 y 32.

El día 9 de julio de 2019, se presenta a dar testimonio el agente de policía de tránsito ANDRES FELIPE NARVAEZ VALENCIA, como queda consignado en el expediente a folios 39 y 40.

El día 14 de agosto de 2019, se presenta a dar testimonio el agente de policía de tránsito ANGEL VILLEGAS, como queda consignado en el expediente a folios 45 y 46.

El día 14 de agosto de 2019, se realiza audiencia de traslado de pruebas solicitadas, una vez agotado el procedimiento por parte del Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte, se fijó fecha y hora para proferir fallo, el cual correspondió para el día 26 de septiembre de 2019, fecha en la cual se declaró contraventor a la norma de tránsito al señor **ALEJANDRO LOAIZA NOREÑA** por contravenir la infracción F de la ley 1696 de 2013, en relación con la orden de **comparendo N° 23036893**

A su vez, fue sancionado al pago de la multa establecida, es decir con **720** salarios mínimos diarios legales vigentes, suspensión de la licencia de conducción por un periodo de **10 AÑOS** de toda actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor a partir de la ejecutoria del acto

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 055-2019**

administrativo y la inmovilización del vehículo automotor de placas **NAN623** por el término de **(10)** días hábiles, realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas durante **50 horas**, por incurrir en lo previsto en el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

Dentro de la misma audiencia, fue interpuesto y sustentado el recurso de apelación de conformidad con los artículos 134 y 142 de CNTT, (Folio 91 a 94 exp).

Mediante Memorando Interno, la **Inspección Cuarta de Tránsito** de la Secretaría de Tránsito y Transporte remite el expediente de **055-2019**, al Despacho del Secretario de Tránsito y Transporte de Manizales para lo de su competencia.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

**1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:**

En principio, la constitución política de Colombia consagra en el artículo 4, Título I "*De los principios fundamentales*", el deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y Las leyes además



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 055-2019**

del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6 de la norma superior, en concordancia con lo anterior, señala, "Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la Leyes..."

Así mismo, el artículo 24 de la carta, establece que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y a residenciarse en Colombia"

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, cuanta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales, deben ser ejercidas siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 055-2019**

*investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decir lo relacionado con el recurso, procede este despacho a enunciar los aspectos Legales aplicables al caso.

**2. FUNDAMENTOS LEGALES:**

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

*LEY 769 DE 2002*

*Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 055-2019**

*las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*

Así mismo, en los artículos 3 ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010.

*Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Modificado Artículo 2° Ley 1383 de 2010. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*

*El Ministro de Transporte.*

*Los Gobernadores y los Alcaldes.*

*Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.*

*La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.*

*Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*

*La Superintendencia General de Puertos y Transporte.*

*Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este Artículo.*

*Los Agentes de Tránsito y Transporte.*

El artículo 7 de la misma obra determina quienes tienen la autoridad de tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

*Artículo 7. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de*



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 055-2019**

*las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (...)*

Por su parte, establece el artículo 55 ibídem unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito:

*Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Respecto a las sanciones a las que se hará acreedor el contraventor a las normas de tránsito, y el procedimiento para imponer dichas sanciones, se debe estar a lo dispuesto; así:

*Artículo 122. Tipos de sanciones. Modificado Artículo 20 Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente código son:*

- 1. Amonestación.*
- 2. Multa.*
- 3. Retención preventiva de la licencia de conducción.*

RESOLUCION 228 - 03

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 055-2019

4. *Suspensión de la licencia de conducción.*
5. *Suspensión o cancelación del permiso o registro.*
6. *Inmovilización del vehículo.*
7. *Retención preventiva del vehículo.*
8. *Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*

*Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.*

*(...)*

Luego de las anteriores consideraciones generales, el Despacho procede a analizar el caso concreto con el fin de determinar si existe o no mérito para confirmar en todas sus partes la sanción contenida en la parte resolutive de la **Resolución N° 055-2019 de 26 de septiembre de 2019**, conforme lo determina el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

**LAS PRUEBAS**

Dentro del expediente N° 055-2019, obran las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES**

- Tirillas de alcohosensor AS IV 107299 (test 0097- 0098) (folio 2 exp).
- Entrevista previa a la medición con alcohosensores (folio 3 exp).
- Lista de chequeo (folio 4 exp).
- Certificado de Idoneidad de ANDRES FELIPE NARVAEZ VALENCIA (folio 5 exp).

RESOLUCION 228 - 000

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 055-2019**

- Certificado de calibración de alcohosensor (folios 6 y 7 exp).
- Certificado de idoneidad del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de ANDRES FELIPE NARVAEZ VALENCIA (folio 8 exp).
- 1 CD (folio 24 exp).
- Copia de fallo de primera instancia en materia disciplinaria (folios 48 a 68 exp).

**TESTIMONIALES**

- Testimonio la señora LUZ CARIME AVILA LARGO el cual queda consignado en el folio 28 a 30 exp.
- Testimonio del señor FABIO DAVILA BOLAÑOS el cual queda consignado en el folio 31 y 32 exp.
- Testimonio del agente de policía de tránsito ANDRES FELIPE NARVAEZ VALENCIA el cual queda consignado en el folio 39 y 40 exp.
- Testimonio del agente de tránsito ANGEL VILLEGAS el cual queda consignado en el folio 45 y 46 exp.

**EL RECURSO**

Sea la oportunidad para que este despacho se refiera a lo expuesto en el escrito de apelación sustentado por el apoderado del señor **ALEJANDRO LOAIZA NOREÑA**, el cual consta de 4 folios, dice:

"me permito presentar ante este despacho, recurso de apelación por encontrarme en los términos establecidos en la ley, en los siguientes términos:

RESOLUCION 228 - 19

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 055-2019**

Cuando nos remitimos entonces a las declaraciones del señor intendente ANDRES FELIPE NARVAEZ y el patrullero ANGEL VILLEGAS YEPES en las que se puede apreciar que la orden de comparendo como la prueba de alcoholemia realizadas a mi prohijado LOAIZA NOREÑA fueron por órdenes de los mismos oficiales que se encontraban en el lugar del accidente de tránsito, tal y como lo asegura el señor intendente ANDRES FELIPE NARVAEZ, cuando se le pregunta (declaración rendida ante la oficina de control interno disciplinario MEMAZ) "indique al despacho usted porque realiza la prueba a él CONTESTÓ: por orden del capitán jefe de la seccional" y en este mismo sentido, el patrullero ANGEL VILLEGAS YEPES expresa cuando se le pregunta (declaración rendida ante la oficina de control interno disciplinario) "PREGUNTADO: porque razón le fue realizada al señor patrullero LOAIZA la prueba de embriaguez CONTESTO: por solicitud de los señores oficiales que estaban realizando el procesamiento de control como tal o el procedimiento en primera instancia" más adelante indica "porque razón usted le realiza el comparendo por la infracción literal F) CONTESTÓ: se le realizó porque después de que mi intendente NARVAEZ hace la prueba y resulta positiva entonces procedo a notificarle al patrullero la infracción que está cometiendo y que le dio positivo para embriaguez y paso el procedimiento que es la inmovilización, los días que tiene para presentarse ante la autoridad de tránsito para terminar dicho procedimiento" así entonces, al remitirnos a la resolución 1844 de 2015 ""Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado", se ha establecido que dichas pruebas de embriaguez solo están dirigidas para los conductores; no obstante, en dicho procedimiento no se ha podido determinar que efectivamente mi prohijado LOAIZA NOREÑA fuere la persona que estuviera conduciendo, pues tal como lo firma dentro de sus descargos ante este despacho en las que aduce que el señor FABIO ALEJANDRO DAVILA BOLAÑOS se ofreció a llevar el vehículo, el cual mi prohijado LOAIZA NOREÑA accedió, y que llegando al sector de la terminal, su esposa LUZ CARIME AVILA se quiso tirar

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 055-2019**

del vehículo en movimiento ya que se encontraban en medio de una discusión, además de ello, mi prohijado LOAIZA NOREÑA se encontraba en la parte trasera del vehículo y para evitar dicho siniestro por el medio de las dos sillas delanteras, trata de impedir que su esposa se lanzara realizando entonces un movimiento brusco lo cual se estrujan con el conductor; es decir, el señor FABIO ALEJANDRO DAVILA BOLAÑOS, razón por la cual, el conductor DAVILA BOLAÑOS, pierde el control del vehículo y colisiona con la señal de tránsito; y este al ver dicho problema tanto con mi prohijado como con los taxistas, se retira del lugar dejándolos solos en el sitio.

Ahora bien, dado que ninguno de los declarantes tuvo la certeza de quien conducía el vehículo automotor que colisiono con la señal de tránsito, esta defensa se pregunta porque entonces con tanta seguridad el señor intendente NARVAEZ y el patrullero VILLEGAS realizan el procedimiento del comparendo y la prueba de embriaguez cuando en ningún momento tuvieron conocimiento de quien era el conductor del vehículo? También, ¿porque los oficiales quienes se encontraban en primera instancia en el procedimiento ordenaron al señor intendente NARVAEZ y al patrullero VILLEGAS que realizaran dicho procedimiento cuando tampoco tenían certeza de quien era la persona que iba conduciendo el vehículo?

Entonces, no se puede realizar una orden de comparendo y la prueba de embriaguez cuando se ha de demostrado fehacientemente que mi prohijado en PRIMER LUGAR: tanto el señor LOAIZA NOREÑA, su esposa LUZ CARIME AVILA afirman que el señor FABIO ALEJANDRO AVILA BOLAÑOS era el conductor del vehículo; en SEGUNDO LUGAR: ni las personas que conocieron el procedimiento de tránsito manifestaron con CERTEZA que mi prohijado LOAIZA NOREÑA era el conductor del vehículo; en TERCER LUGAR: El taxista ALBERTO SANCHEZ ARROYAVE en ningún momento fue a declarar para así confirmar que mi prohijado LOAIZA fue la persona con quien colisiono con la señal de tránsito y contra su taxi; ; en CUARTO LUGAR: los videos aportados en el plenario, en ningún momento



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 055-2019**

demuestran que mi prohijado estuviere bajo los efectos de bebidas embriagantes ni mucho menos que fuera el conductor del vehículo, pues en ningún momento enfoca el accidente de tránsito.

Recordemos cuando el intendente NARVAEZ en la declaración ante control disciplinario minuto 01:29:05 se le pregunta indique al despacho si usted tuvo conocimiento si el patrullero LOAIZA condujera aquella noche del 3 de marzo contestó: NO, NO SE. En su declaración se le pregunta porque razón le realizo al patrullero LOAIZA la prueba de embriaguez? CONTESTO: por solicitud de los señores oficiales que estaban realizando el procedimiento de control como tal, o el procedimiento en primera instancia. Esto quiere decir que ni el Capitán ORTIZ ni NARVAEZ ni VILLEGAS mucho menos el patrullero VARGAS FAJARDO le preguntaron o lo interrogaron sobre si LOAIZA NOREÑA iba conduciendo en vehículo la noche del 3 de marzo de 2019, ahora bien, dentro de la resolución en la que se impone la sanción el señor inspector aduce que la prueba trasladada que "si embargo el señor DANIEL FERNANDO VARGAS FAJARDO detallo como después de la colisión del automotor contra la señal de tránsito ya mencionada, observo cuando esta persona se encontraba en una posición de inclinación sobre el volante del automotor, encontrándose dentro del mismo vehículo una mujer. es por ello que a pesar de que lo demás testigos involucrados en el procedimiento manifiestan no haber visto conduciendo el autor motor de placas NAN623, mal haría este despacho en desconocer el testimonio del patrullero DANIEL VARGAS FAJARDO, quien estaba presente y sin perder de vista el automotor ya mencionado choca y ve cuando el señor ALEJANDRO LOAIZA desciende por la puerta del conductor y su única acompañante descendió por la puerta del copiloto para pedir auxilio" aquí es importante detenernos en esta prueba PRIMERO: no se demostró en el proceso disciplinario como prueba trasladada ni este proceso contravencional en el que se demuestre testimonialmente o a través de documentos que el patrullero VARGAS FAJARDO haya hablado con el

RESOLUCION 228 - 2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 055-2019**

intendente NARVAEZ o con el patrullero VILLEGAS y menos aún con el capitán ORTIZ, es decir, no hay la prueba en que se base o certifique que LOAIZA NOREÑA fuese el conductor la noche de los hechos, causa curiosidad además que el patrullero VARGAS FAJARDO no haya visto la colisión previa del vehículo en referencia contra el taxista cuyo nombre ALBERTO SANCHEZ ARROYAVE así que conforma lo declarado en la oficina de control disciplinario cuando se le interroga minutos 02:22:10 PREGUNTADO: usted estuvo en todo el procedimiento. CONTESTÓ: no. así que podemos concluir que la declaración de DANIEL FERNANDO VARGAS FAJARDO es incompleta pues no se percató cuando el señor FABIO ALEJANDRO DAVILA BOLAÑOS descendió del vehículo como conductor, el principio de congruencia exige que el fallo en este caso el resultó en la resolución 055 de 2019 este basado en las pruebas que indica el proceso, causa curiosidad que si la norma de tránsito exige "que la autoridad de tránsito debe realizar el comparendo y la prueba de alcoholemia al conductor" esa obligación se deposita a la autoridad de tránsito y no a otras, por esa razón la comunicación entre el PATRULLERO VILLEGAS, intendente NARVAEZ y capitán ORTIZ nunca versó sobre quién era el conductor, pues este al momento de la presencia de las dos autoridades de tránsito ya se encontraba en una panel de la policía nacional por orden del mismo capitán ORTIZ...

Visto todo el expediente administrativo, es de anotar que la norma de carácter legal que tipifica la falta por la que se expidió la supuesta orden de comparendo, señala lo siguiente: F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado...

RESOLUCION 228 - 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 055-2019

De la lectura seria de la norma se pueden establecer varios requisitos que la norma consagra y que para que se materialice la sanción allí contemplada deben concurrir todos y cada uno de ellos, estos son:

- Ser conductor de vehículo automotor.
- Haber sido requerido por autoridad de tránsito.
- Haber realizado una conducta que este tipificada en la norma como contravención.

### ESTUDIO DEL CASO CONCRETO Y EL RECURSO

En primer lugar, centrándonos en la materia objeto del presente procedimiento, que no es otra cosa que determinar si efectivamente el señor **ALEJANDRO LOAIZA NOREÑA** cumplió con los postulados que establece expresamente la conducta establecida en la ley 1696 de 2013, el cual corresponde a **Artículo 131. Multas**. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Así las cosas, está probado para este despacho de manera inequívoca que el señor **ALEJANDRO LOAIZA NOREÑA** era el conductor del vehículo de placas **NAN623** el día 3 de marzo de 2019, puesto que así se demostró a lo largo del proceso contravencional, así:

RESOLUCION 228

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 055-2019**

El 3 de marzo de 2019, el vehículo de placas NAN623 se vio involucrado en un accidente de tránsito con el vehículo de servicio público de placas WBG258 y un objeto fijo (señal de tránsito), tal y como se evidencia en el Informe policial de tránsito IPAT, anexo a folios 70 y 71 del expediente.

Se observa anexo al expediente el fallo de primera instancia del proceso disciplinario de la Policía Nacional en contra del recurrente, así como el material probatorio aportado por la oficina de control disciplinario interno de la Policía Metropolitana de Manizales, que consta de 20 folios y tres CDS, de estos se destaca la declaración bajo gravedad de juramento del agente de policía **DANIEL FERNANDO VARGAS FAJARDO**, quien observó realizando la conducción del vehículo de placas NAN623 al señor LOAIZA NOREÑA, quien manifiesta que al momento de la colisión con la señal de tránsito el recurrente desciende del vehículo y es rodeado por taxistas donde posteriormente emprende la huida y es abordado nuevamente por VARGAS FAJARDO, testimonio en audio, CD nombrado como pruebas, folio 47 expediente:

*"yo me encontraba realizando primer turno de vigilancia, eran como las 11 pasadas, no recuerdo bien qué hora eran entre las 11 y las 12 de la noche, un carro colisiona ahí contra la señal de tránsito a lo cual yo salí de inmediato a atender el procedimiento a mirar a ver que se podía hacer, prestar los primeros auxilios, el carro se encontraba en persecución por unos taxistas, entonces los taxistas lo rodearon y gritaban que él era policía que era policía, entonces el señor desciende del vehículo, en ese instante que el desciende del vehículo yo ya había pedido el apoyo llega la patrulla de la 49 y tratamos de controlarlo de explicarle la situación que se calmara, que se encontraba bien de salud, el accidente que él había ocasionado, no que estaba bien, y emprendió la huida el señor y yo también emprendo la persecución para cogerlo porque todo empezaron a gritar que si lo íbamos a dejar volar que porque era policía entonces así lo aprehendí y ya se hizo el procedimiento como tal de la policía de control PREGUNTA: Y USTED A QUIEN APREHENDIO: al señor que iba conduciendo el vehículo. PREGUNTA: EFECTIVAMENTE ENTONCES QUIEN ERA?: se identificó como un policía pero la verdad no recuerdo el nombre, pero si efectivamente*



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 055-2019**

*era un funcionario de nuestra institución. PREGUNTA: Y SABIA A DONDE TRABAJABA ESE FUNCIONARIO: si, era de la policía de tránsito y transportes ahí del Terminal PREGUNTA: PORUQUE PARTE DESCENDIÓ ESTE POLICÍA DEL VEHÍCULO: por la puerta del conductor...*

Es así como queda demostrado para el despacho más allá de toda duda razonable, que el señor ALEJANDRO LOAIZA NOREÑA era el conductor del vehículo de placas NAN623, el día 3 de marzo de 2019, ya que la primera vez que es abordado por el agente de policía de vigilancia este desciende del lado del conductor del vehículo y cuando emprende la huida y realiza nuevamente la conducción del automotor es abordado nuevamente por el agente DANIEL FERNANDO VARGAS FAJARDO, consolidándose así uno de los requisitos que la norma consagra para la materialización de la sanción, que es ser conductor.

Ahora bien, al observar el fallo de primera instancia se pudo constatar que los testigos que declararon en este proceso disciplinario son los mismos que testificaron en el proceso contravencional a favor del recurrente, es decir que los hechos narrados en el proceso disciplinario tendrían que haber sido los mismos que se narraron en el proceso administrativo por alcoholemia, encontrando el despacho que existen incongruencias notorias que ponen en entre dicho la veracidad de estos testimonios, puesto que en el proceso disciplinario los testigos manifestaron que se encontraban en la fonda los potrillos y en el proceso contravencional administrativo manifestaron que se encontraban en la fonda los guaros ubicada en el alto tablazo, lo que determina una flagrante falta a la verdad en estos testimonios, puesto que en el proceso disciplinario se demostró que para la fecha de los hechos la Fonda Los Potrillos ya no existía.



RESOLUCION 228

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APÉLACION DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 055-2019**

Ahora el despacho se referirá al procedimiento contravencional que contiene la orden de comparendo 23036893 y lo reglado en la normatividad aplicable, Ley 769 de 2002 con sus respectivas modificaciones, ley 1696 de 2013 y resolución 1844 de 2015, con el fin de determinar si se respetó el derecho al debido proceso y la aplicación de las plenas garantías a que tiene derecho el presunto contraventor, así:

A la lectura del expediente se observan anexas a folio 2 los test **0097** y **0098**, tirillas cuentan con los requisitos para la impresión referidos en la resolución 1844 de 2015, con un tiempo de diferencia ente prueba y contraprueba de tres minutos, debidamente diligenciadas y firmadas por el presunto contraventor, pareja válida para la prueba cuyo resultados que ubican al presunto contraventor en tercer grado de embriaguez.

A folio 3 se observa el anexo el formato ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSORES debidamente diligenciado y firmado por las partes la cual demuestra que se dio aplicación al debido proceso y las plenas garantías a que tiene derecho el posible contraventor antes de la realización de la prueba de alcoholemia, a folio 4 se encuentra anexo el formato LISTA DE CHEQUEO, a folio 5 se encuentra el certificado de idoneidad de ANDRES FELIPE NARVAEZ VALENCIA, a folio 6 y 7 se encuentra anexo el certificado de calibración del dispositivo alcohosensor, a folio 8 se encuentra la certificación del Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, documentos establecidos como requisito para la práctica de la prueba de alcoholemia por la resolución 1844 de 2015 "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado".

Es si como después de valorar el material probatorio que obra en el expediente, como los testimonios, el contenido de los CDS, la copia del fallo disciplinario de primera Instancia, no le queda duda al despacho que el señor ALEJANDRO LOAIZA NOREÑA condujo el vehículo de placas NAN623 bajo los efectos de bebidas embriagantes, tal y como lo demuestra la prueba de alcoholemia.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 055-2019**

Ahora bien, el señor LOAIZA NOREÑA es abordado y visto realizando la conducción del rodante por el agente de policía de vigilancia ARIEL FERNANDO VARGAS FAJARDO, testimonio sustentado dentro del proceso disciplinario realizado al recurrente, el cual es allegado al proceso contravencional en debida forma.

Se debe hacer claridad en cuanto a las funciones de la policía nacional, Ley 62 de 1993, para determinar que este funcionario publico si podía abordar al posible contraventor en consecuencia con sus funciones y solicitar en el sitio al agente de policía de tránsito para que realizara el procedimiento contravencional correspondiente a la alcoholemia.

*"La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz". (Art. 218 C.P.C.)"*

*ARTICULO 1°. Finalidad. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

*La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos,*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 055-2019**

*suscritos y ratificados por Colombia. La actividad Policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos Humanos.*

*ARTICULO 2° Principios. El servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado, da a la actividad policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial.*

Ahora bien, la conducción está catalogada como una actividad peligrosa en nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad de esta recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien, es quien tiene el control del posible generador del daño, significa que un conductor debe estar en dominio de sus cinco sentidos para realizar una conducción responsable y así evitar el daño y sus consecuencias, ahora bien, los efectos del alcohol en el organismo se dan desde la ingesta del primer trago, cambios que se dan de forma diferente a cada individuo debido a que cada organismo asimila y elimina de manera diferente el alcohol, generando una serie de cambios que disminuyen la capacidad motora, sensorial y de reacción que son absolutamente incompatibles con la conducción, situación que debió tener en cuenta el señor LOAIZA NOREÑA cuando decide realizar la conducción del automotor después de haber ingerido bebidas embriagantes, tal y como lo demostró la prueba de alcoholemia, cumpliendo así con los requisitos que la norma consagra para la materialización de la sanción, es decir, ser conductor de vehículo automotor, haber sido requerido por autoridad de tránsito y haber realizado una conducta que este tipificada en la norma como contravención.

De conformidad a lo anterior dentro de la motivación del recurso, no se encuentran argumentos contundentes que varíen la decisión tomada y se hace

**RESOLUCION**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 055-2019**

necesario indicar que las Inspecciones de Tránsito tienen como función determinar si el comparendo que se le impuso al ciudadano por una presunta infracción a las normas de tránsito si corresponde a la descripción típica descrita en las normas, el debido proceso y las plenas garantías.

Por lo anterior, se procederá a confirmar en todas sus partes la **resolución N° 055 de 26 de septiembre de 2019.**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Secretario de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR,** en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Inspección Cuarta de tránsito y transporte el día 26 de septiembre de 2019, dentro del expediente **055-2019**, adelantado en contra del señor **ALEJANDRO LOAIZA NOREÑA CC 1.054.989.241**, conductor del vehículo de placa **NAN623**, en relación con la orden de comparendo **N° 1700100023036893**, elaborado el día 3 de marzo de 2019, por la infracción codificada **F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.** Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese de manera personal y conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011, al señor **ALEJANDRO LOAIZA NOREÑA CC 1.054.989.241.**



RESOLUCION 228 - 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 055-2019

**ARTÍCULO TERCERO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase copia de lo decidido a los diferentes sistemas de información S.I.M.I.T y RUNT a nombre del contraventor, **ALEJANDRO LOAIZA NOREÑA CC 1.054.989.241.**

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la Vía Gubernativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Manizales, a los

11 DIC 2019



**CARLOS ALBERTO GAVIRIA MARIN**  
Secretario de Despacho  
Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyectó. Gisela Cardona